

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-235/2016

**RECORRENTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
MONTERREY, ESTADO DE NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS  
BACA

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

## **SENTENCIA**

Que recae al recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-235/2016**, promovido por Raúl Martínez Delgadillo, quien se ostenta como representante del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en Monterrey, Estado de Nuevo León<sup>1</sup>, en el juicio de revisión constitucional electoral, SM-JRC-80/2016, que confirmó la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional, Sala Monterrey o Sala responsable.





juicio de nulidad SAE-RN-0134/2016, porque como razonó la entonces responsable, la votación válida emitida es la que resulta de deducir de la votación total los votos nulos y de candidaturas no registradas para definir qué partidos obtienen el umbral del tres por ciento, y por tanto, participaran de la asignación por el principio de representación proporcional, y no la que proponía Movimiento Ciudadano, consistente en restar también los votos a favor de las candidaturas independientes, y


**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que la recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El cinco de junio, se llevó a cabo la elección para renovar a los integrantes del Congreso del Estado de Aguascalientes.

**2. Asignación de diputaciones de representación proporcional.** El doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, aprobó la repartición de diputaciones por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

	<b>Partido político</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1		Jaime González de León	José Refugio Muñoz de Luna
2		Sergio Javier Reynoso Talamantes	Daniel Galván Hernández
3		Iván Alejandro Sánchez Nájera	Adrián Alfonso Ruiz Romo
4		Arturo Fernández Estrada	Erick Enrique Ruvalcaba Medina

	<b>Partido político</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
5		Alejandro Mendoza Villalobos	Gerardo Misael Girón Montoya
6		Sergio Augusto López Ramírez	Gerardo Misael Girón Montoya
7		Jesús Morquecho Valdéz	Daniel Edgardo Alvarenga Cruz
8		Karina Ivette Eudave Delgado	Raquel Baccio Pérez
9		Edith Citlalli Rodríguez González	Claudia del Rosario Godoy Flores

**3. Recurso de nulidad.** El dieciséis de junio, Movimiento Ciudadano promovió recurso de nulidad contra el acuerdo de asignación, entre otras cuestiones, porque consideraba que para calcular el umbral mínimo, debía restarse de la votación total los votos a favor de candidaturas independientes.

**4. Resolución del Tribunal Electoral Local.** El veintidós de julio de dos mil dieciséis, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes determinó confirmar la mencionada asignación de diputaciones de representación proporcional

**5. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la resolución del Tribunal Electoral Local, el veintisiete de julio de dos mil dieciséis, Movimiento Ciudadano presentó juicio de revisión constitucional electoral, que quedó registrado con la clave SM-JRC-80/2016.

**6. Sentencia de la Sala Regional Monterrey.** El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey dictó

sentencia en juicio de revisión constitucional electoral, confirmando la sentencia impugnada.

La Sala Regional Monterrey determinó que no le asistía la razón al actor respecto de que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes no analizó o no estudió debidamente el agravio relativo a que de una correcta interpretación del último párrafo del artículo 232 en congruencia con el 233 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se desprendía que debían descontarse los votos a favor de las candidaturas independientes, en el cálculo del umbral del tres por ciento necesario para que los partidos políticos tengan derecho a participar en la asignación por el principio de representación proporcional.

**SEGUNDO. Recurso de reconsideración.** El veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, Raúl Martínez Delgadillo, ostentándose como representante del partido político Movimiento Ciudadano, presentó escrito de demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Monterrey.

**TERCERO. Tramitación.** En su oportunidad, la Sala Regional responsable tramitó el presente recurso de reconsideración.

**CUARTO. Turno a Ponencia.** Por proveído de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó turnar el expediente en que se actúa, a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

**QUINTO. Radicación.** En su oportunidad se radicó el recurso de reconsideración precisado en el rubro.

**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4° y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido por un ciudadano, para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral, al resolver diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General de Medios en Materia Electoral.

En efecto, acorde a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración será improcedente si no se cumple el presupuesto especial del recurso, consistente en que la Sala Regional responsable en la sentencia controvertida, hubiera hecho u omitido hacer algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se explica a continuación.

En principio se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, en el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal se dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>.

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a las tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, igualmente se ha considerado procedente, el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> En términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultable en la citada Compilación, páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

<sup>3</sup> En términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto-organización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública llevada a cabo el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>4</sup>.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>5</sup> En términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".



- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de mérito en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

---

<sup>6</sup> En términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN"

<sup>7</sup> En términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES"

3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de auto-organización o de autodeterminación de los partidos políticos.

4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. No se atiende un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. La Sala Regional responsable omite adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado lo es la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, al resolver el expediente clave SM-JRC-80/2016, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de

Aguascalientes, en el expediente SAE-RN-0134/2016, al estimar que resultaron infundados los planteamientos de agravio expuestos por el entonces actor, ya que, la votación válida emitida es la que resulta de deducir de la votación total los votos nulos y de candidaturas no registradas, para definir qué partidos obtienen el umbral del tres por ciento, y por tanto, participaran de la asignación por el principio de representación proporcional, y no la que proponía Movimiento Ciudadano, que también se debían restar los votos a favor de las candidaturas independientes.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se constata que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración antes precisados.

Lo anterior porque la Sala Regional, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, revisó y declaró infundados los conceptos de agravio hechos valer por Movimiento Ciudadano.

De inicio, la Sala Regional precisó que el doce de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello. En el caso de Movimiento Ciudadano, no se le asignó ninguna curul, en vista de que no alcanzó el umbral mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida.

Posteriormente, precisa la Sala Regional responsable, Movimiento Ciudadano promovió recurso de nulidad, argumentando que debían interpretarse las reglas para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, y restar de la votación válida emitida, los votos a favor de candidaturas independientes,

con lo cual considera alcanzaría una diputación de representación proporcional.

La Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes confirmó el acuerdo de asignación de curules de representación proporcional, en lo que al caso interesa, sosteniendo que eran infundados los agravios relativos a la existencia de un error aritmético en el cómputo considerado en el acuerdo por el que se asignaron diputados de representación proporcional, al no restarse de la votación válida emitida los votos a favor de candidaturas independientes.

Lo anterior, porque el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes atendió el procedimiento establecido en las disposiciones electorales para la asignación de curules por dicho principio, aplicando la fórmula en los términos que la ley lo establece.

Al respecto, el Tribunal Electoral local señaló que, del análisis de los artículos 232 y 233 se advierte que la votación válida emitida y la votación estatal emitida son conceptos diferentes, y contra lo que señaló el partido actor, la operación aritmética que permite definir qué institutos políticos alcanzan el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, no permite dejar de considerar los votos a favor de las candidaturas independientes, pues solamente deben restarse los votos nulos y los emitidos a favor de las candidaturas no registradas.

Además, el órgano jurisdiccional electoral local consideró que, de proceder en los términos pretendidos por Movimiento Ciudadano, se realizaría una asignación con base en una representación que no obtuvieron los partidos políticos.

Contra esa resolución de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral, planteando, en esencia, que, desde su perspectiva, una correcta interpretación del último párrafo del artículo 232 en congruencia con el 233 de la Ley Electoral local, para determinar la votación válida emitida, debían descontarse los votos a favor de las candidaturas independientes, para calcular el umbral del tres por ciento necesario para que los partidos políticos tengan derecho a diputados por el principio de representación proporcional, puesto que dichas candidaturas no participaban en el reparto de curules, y que esa argumentación no fue analizada o por lo menos no debidamente, pues la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, describió el procedimiento seguido por el Consejo General, pero no estudió si debía descontarse la votación emitida a favor de las candidaturas independientes.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey, en la resolución ahora impugnada, consideró que no le asistía la razón al actor respecto de que la Sala entonces responsable no analizó o no estudió debidamente el agravio relativo a que de una correcta interpretación del último párrafo del artículo 232 en congruencia con el 233 del Código Electoral, se desprendería que debían descontarse los votos a favor de las candidaturas independientes, en el cálculo del umbral del tres por ciento necesario para que los partidos políticos tengan derecho a participar en la asignación por el principio de representación proporcional.

Al respecto, la Sala Regional consideró que el Tribunal Electoral local emitió diversos razonamientos a efecto de evidenciar que no era conforme a derecho realizar un ejercicio de asignación con base en la interpretación pretendida por el actor.

Asimismo, consideró que tampoco le asistía la razón al partido actor, cuando adujo que era contraria a la naturaleza de la representación proporcional, que la Sala responsable haya estimado válido no deducir de la votación válida emitida los votos obtenidos por las candidaturas independientes.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey consideró que, el hecho de que se prevea que los partidos políticos deben obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para acceder a diputaciones de representación proporcional, no implica que se tomaran en cuenta los votos de las candidaturas independientes para realizar las asignaciones correspondientes, pues el umbral mínimo establecido por la normativa local, únicamente tiene por objeto apreciar si un instituto político cuenta con la representación política exigida para tener derecho a ello; sin embargo, una vez que esto se determine, se asignarán curules a los partidos con base en los sufragios que cada uno haya obtenido.

Además, precisó que, respecto del umbral mínimo para tener derecho a escaños de representación proporcional, la Suprema Corte ha señalado que la barrera legal del tres por ciento asegura que solo tengan acceso a la legislatura local aquellos partidos que cuenten con un porcentaje mínimo de representatividad.

En ese sentido, la Sala Regional Monterrey señaló que esta Sala Superior, ha sostenido que una de las características fundamentales del sistema de representación proporcional, en oposición al de mayoría relativa, es permitir a los partidos minoritarios acceder a los cargos de elección popular. Sin embargo, también tiene como finalidad limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo solo el acceso de aquéllos que sean beneficiados con

el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder.

Asimismo, la Sala Regional responsable consideró que, uno de los objetivos del principio de representación proporcional es garantizar la posibilidad de que las fuerzas políticas minoritarias integren los órganos de representación. Sin embargo, también sostuvo que no toda minoría tiene derecho a ello, para tal efecto debe tenerse una fuerza mínima relevante.

De igual forma, la Sala Regional Monterrey consideró que el hecho de que no se le asigne a Movimiento Ciudadano diputaciones de representación proporcional, no implica una afectación a la naturaleza de la representación proporcional o al principio de pluralidad, pues su exclusión atiende a no haber alcanzado la mínima representación ciudadana exigida.

Además, consideró que era jurídicamente inviable interpretar la norma electoral en la forma en que proponía el actor, pues de restarse de la votación válida emitida los votos de las candidaturas independientes y asignar diputaciones de representación proporcional a Movimiento Ciudadano, implicaría alterar las reglas de asignación establecidas por el Congreso local; pues se asignarían curules a un partido político con base en una representación que en realidad no tuvo.

Cabe advertir que, la Sala Regional Monterrey precisó que, el partido actor en ningún momento de la cadena impugnativa, realizó algún planteamiento de constitucionalidad, a fin de controvertir la regularidad de los artículos 232 y 233 del Código Electoral local, en los cuales se norma el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional, en el Estado de Aguascalientes.

Por su parte, el partido político ahora recurrente, en su escrito de demanda pretende sostener la procedencia del presente recurso de reconsideración, a partir de argumentar que es importante el asunto, pues se trata de definir si deben o no descontarse los votos emitidos a favor de los candidatos independientes, para efecto de determinar la “*votación emitida*”, que sirve de referencia para determinar el porcentaje mínimo de votos obtenidos para tener derecho a la representación proporcional,

Y agrega que el presente recurso es plenamente procedente, a fin de determinar, por parte de esta Sala Superior, si la ley aplicada es contraria o no a la Constitución, y en su caso si debió ser aplicada o no, como en la sentencia recurrida.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que tales argumentos no resultan conformes con lo que ha venido siendo materia de análisis en la cadena impugnativa del presente caso, como se advierte de los razonamientos antes precisados, pues en realidad lo que se ha venido sosteniendo desde un inicio, es la interpretación de las correspondientes disposiciones legales, sin que se haya hecho planteamiento de inconstitucionalidad e inaplicación de las mismas, como la propia Sala Regional Monterrey lo sostuvo, en la resolución ahora impugnada.

De tal forma, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arriba a la convicción de que el partido político ahora recurrente pretende introducir nuevos argumentos, relacionados con una presunta inconstitucionalidad, a efecto de justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración, en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey, lo que no resulta atendible, pues desvirtuaría la naturaleza y procedencia del recurso de reconsideración, en tanto que no ha sido objeto de



de planteamiento y estudio, cuestión alguna de inconstitucionalidad, en los medios de impugnación previos, y que constituyen la cadena impugnativa del presente caso.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del escrito recursal, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente

Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**